



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS

ECOS 

Tributación Territorial



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS

Marcelo Montenegro Gómez García
Ministro de Economía y Finanzas Públicas

Jhonny Cristian Morales Coronel
Viceministro de Política Tributaria

DIRECCIÓN Y ELABORACIÓN

Victor Hugo Morales Martínez
Director General de Tributación Interna

Yafar Yamir Rodríguez Ramírez
**Jefe de Unidad de Tributación Territorial y
Regímenes Especiales**

EQUIPO TÉCNICO

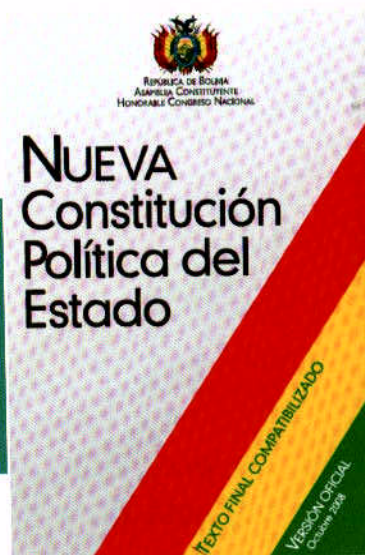
Wilson Atahuichi Cori
Willy Sergio Quispe Quispe
Verónica Gutiérrez Apaza
**Unidad de Tributación Territorial y
Regímenes Especiales**

Depósito Legal N° 4-2-641-19 P.O.
La Paz - Bolivia

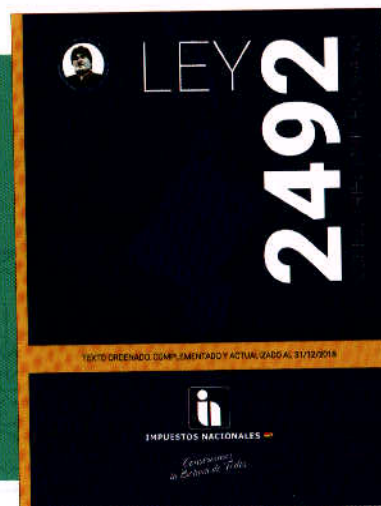
La presente cartilla tiene carácter informativo, está dirigida a los servidores públicos de los distintos niveles de gobierno y ciudadanía en general. Permite conocer el dominio tributario de las Entidades Territoriales Autónomas - ETAS dentro del sistema tributario boliviano, a efecto de la generación de sus recursos propios para el financiamiento de sus competencias y atribuciones dentro de la gestión pública.

Marco Legal

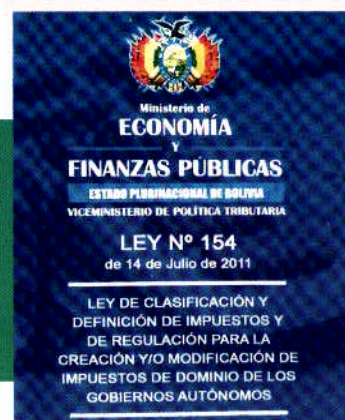
Dentro del nuevo modelo de Estado, la Constitución Política del Estado (CPE) asignó a los gobiernos autónomos departamentales, municipales e indígena originario campesino, competencias exclusivas para la creación y administración de tributos de su dominio.



La Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, contiene los principios, instituciones, procedimientos aplicables que regulan el régimen jurídico del sistema tributario boliviano aplicable a todos los tributos de dominio tributario nacional, departamental, municipal e indígena originario campesino. El nivel central del Estado, por mandato Constitucional, goza de la titularidad de la competencia privativa de la codificación sustantiva y adjetiva tributaria.



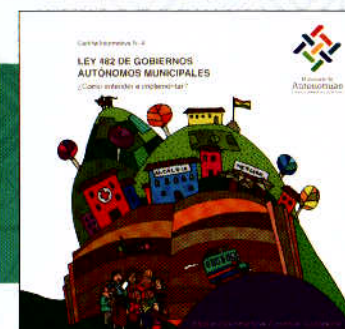
La Ley N° 154, de 14 de julio de 2011, de Clasificación y Definición de Impuestos para la Creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos, tiene por objeto clasificar y definir los impuestos de dominio tributario nacional, departamental y municipal.



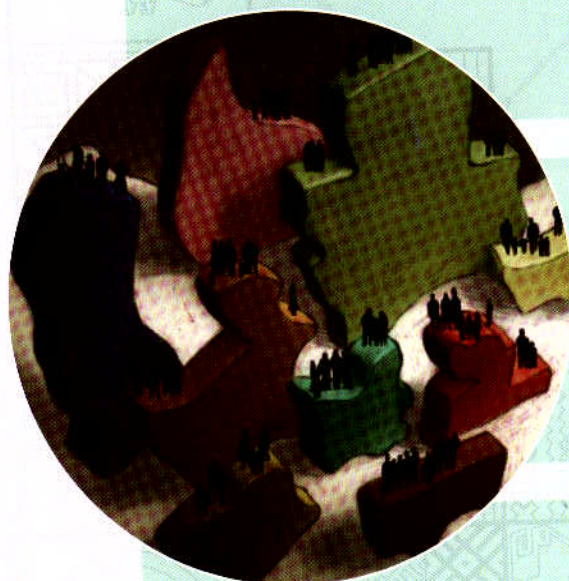
La Ley N° 031, de 19 de julio de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Báñez", regula el régimen autonómico, la cual dispone que de manera previa a la creación de tributos por las Entidades Territoriales Autónomas, la Autoridad Fiscal debe emitir un Informe Técnico favorable sobre el cumplimiento de las limitantes y condiciones previstas en la Constitución Política del Estado y la normativa tributaria vigente.



La Ley N° 482, de 9 de enero de 2014, de Gobiernos Autónomos Municipales, regula la estructura organizativa y el funcionamiento de los Gobiernos Autónomos Municipales que no cuentan con Cartas Orgánicas.



Competencias en materia tributaria asignadas a las ETAs por la CPE



Gobiernos Autónomos Departamentales (Núm. 22 y 23, Par. I, Art. 300 CPE)

Creación y administración de **impuestos, tasas y contribuciones especiales**, cuyos hechos imponibles no sean análogos a los impuestos nacionales o municipales.

Gobiernos Autónomos Municipales (Núm. 19 y 20, Par. I, Art. 302 CPE)

Creación y administración de **impuestos, tasas, patentes a la actividad económica y contribuciones especiales**, cuyos hechos imponibles no sean análogos a los impuestos nacionales o departamentales.

Autonomía Indígena Originaria Campesina (Núm. 12 y 13, Par. I, Art. 304 CPE)

Crear y administrar **tasas, patentes y contribuciones especiales** en el ámbito de su jurisdicción de acuerdo a Ley. Asimismo administrar impuestos de su competencia en el ámbito de su jurisdicción.

Gobiernos Autónomos Departamentales (Art. 7 Ley N° 154)

1. La sucesión hereditaria y donaciones de bienes inmuebles y muebles.
2. La propiedad de vehículos a motor para navegación aérea y acuática.
3. La afectación del medio ambiente, excepto las causadas por vehículos automotores y por actividades hidrocarburíferas, mineras y de electricidad.

La Ley N° 154, asigna hechos generadores al gobierno central, departamental y municipal, sobre los cuales pueden crear y administrar impuestos.

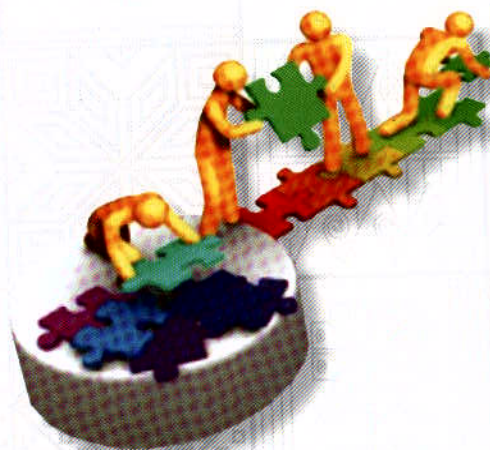
Gobiernos Autónomos Municipales (Art. 8 Ley N° 154)

1. La propiedad de bienes inmuebles urbanos y rurales.
2. La propiedad de vehículos automotores terrestres.
3. La transferencia onerosa de bienes inmuebles y vehículos automotores **por personas que no tengan por giro de negocio esta actividad, ni la realizada por empresas unipersonales y sociedades con actividad comercial.**
4. El consumo específico sobre la chicha de maíz.
5. La afectación del medio ambiente por vehículos automotores.



¿Cuál es la estructura que debe contener un tributo?

ESTRUCTURA TRIBUTARIA (Título I del Código Tributario Boliviano)



SUJETO ACTIVO

Es el Estado Plurinacional de Bolivia acreedor del tributo en sus diferentes niveles de gobierno con potestades tributarias.

SUJETO PASIVO

Es quien por disposición de la Ley y normativa reglamentaria debe cumplir con las obligaciones tributarias materiales y formales.

HECHO GENERADOR

Son las situaciones de hecho y derecho previstas por Ley que originan el nacimiento de la obligación tributaria.

BASE IMPONIBLE O DE CÁLCULO

Unidad de medida, valor o magnitud sobre el que se aplica la alícuota para determinar el importe a pagar.

ALÍCUOTA

Valor fijo o porcentual establecido por Ley, que se aplica sobre la base imponible para determinar el importe a pagar.

LIQUIDACIÓN O DETERMINACIÓN

Forma de cálculo para determinar la cuantía del pago del tributo.

EXENCIÓN

Es la excepción del cumplimiento de la obligación tributaria material, debidamente fundamentada.

EXCLUSIÓN

Dispensa legal por la cual se excluye del pago de un tributo a uno o varios contribuyentes.



CAPACIDAD ECONÓMICA

Manifestaciones de riqueza de los sujetos. A mayores ingresos, gastos y mayor cantidad de bienes, mayor capacidad económica.

IGUALDAD

Todos los contribuyentes que perciban ingresos o cuenten con bienes semejantes, deben aportar igualitariamente, recibiendo el mismo trato impositivo.

PROGRESIVIDAD

Aumento en la contribución de un sujeto si incrementa sus ingresos, nivel de consumo o sus bienes.

PROPORCIONALIDAD

Contribuir de manera proporcional a los ingresos, gastos y valor de los bienes.

TRANSPARENCIA

El sujeto pasivo debe conocer qué, por qué y cómo se le está cobrando los tributos, lo cual debe estar reflejado en las normas tributarias.

UNIVERSALIDAD

Todos los bolivianos, bolivianas y extranjeros deben tributar, en proporción a su capacidad económica, sin privilegios fiscales de uno en desmedro del otro.

CONTROL

Medir y corregir el desempeño de la Administración Tributaria para asegurar que los planes y objetivos tributarios sean alcanzados.

SENCILLEZ ADMINISTRATIVA

La simplicidad del sistema tributario, facilitando al contribuyente el cumplimiento de sus obligaciones materiales y formales.

CAPACIDAD RECAUDATORIA

La Administración Tributaria debe contar con los medios y mecanismos necesarios que le permitan cumplir con las funciones encomendadas de recaudación, control y ejecución tributaria.



Límites para la Creación y/o Modificación de Impuestos y otros tributos

(Parágrafo IV del Artículo 323 de la CPE)



No podrán crear impuestos fuera de su jurisdicción.

No podrán crear impuestos que obstaculicen la libre circulación o el establecimiento de personas, bienes, servicios o actividades.

No podrán crear impuestos que generen privilegios para sus residentes.

No podrán crear impuestos cuyos hechos generadores sean análogos a los tributos nacionales.

Es importante tomar en cuenta lo siguiente al momento de crear un impuesto:

NO IMPOSICIÓN (Art. 16 Ley N° 154)

No imposición sobre bienes muebles e inmuebles del Estado, Organismos Internacionales, Misiones Diplomáticas y Consulares. Sin embargo, las Empresas Públicas sí se sujetan al pago de impuestos.

APLICACIÓN DE CÓDIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO (Disposición Transitoria Segunda LMAD)

Las normas, las instituciones y los procedimientos del Código Tributario Boliviano, son aplicables en la creación, modificación, supresión y administración de tributos.



¿Qué tipos de tributos hay en Bolivia?

Impuestos (Art. 10 del CTB).

Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador una situación prevista por Ley, independientemente de toda actividad estatal relativa al contribuyente.



**ESTADO
ENTIDADES TERRITORIALES
AUTÓNOMAS**



**Obras
Públicas**



¿Qué tipos de tributos hay en Bolivia?

Tasas (Art. 11 del CTB)

Obligación que tiene como hecho generador la prestación de un servicio público individualizada en el contribuyente e inherente al Estado, a solicitud o recepción obligatoria del sujeto pasivo.

ESTADO
ENTIDADES TERRITORIALES
AUTÓNOMAS



Aspectos que deben ser considerados para crear tasas

Puede descargar la Guía de Elaboración de Tasas de Aseo Municipal como referencia de Estudio Técnico.



<https://bit.ly/2Juxgz2>

Establecimiento de los costos generales sobre la base de la información histórica o estimada, determinando las variables directas e indirectas, fijas y variables.

Estimación de la cantidad de usuarios de cada servicio.

Determinar la inversión donde se contabilice la adquisición de activos necesarios para la prestación del servicio.

Fijación del costo unitario en directa relación a la erogación del servicio que constituye la causa de la obligación.

Elaborar un flujo financiero para verificar que los ingresos sean iguales a los egresos.

¿Qué tipos de tributos hay en Bolivia?



De Funcionamiento

Comercio, la industria y servicios en general

PATENTES MUNICIPALES (Par. II del Art. 9 del CTB)

Obligación tributaria que tiene como hecho generador el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público, así como la obtención de autorización para la realizar actividades económicas.



A la Publicidad y Propaganda

Exhibición y difusión de la publicidad permanente o eventual, en anuncios, murales y otros



A los Espectáculos y Recreaciones Públicas

Para la realización de espectáculos públicos eventuales



A la Extracción de Áridos y Agregados

Explotación de áridos y agregados

CONTRIBUCIONES ESPECIALES (Art. 12 del CTB)

Obligación que tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de determinadas obras o actividades estatales y cuyo producto no debe tener un destino ajeno a la financiación de dichas obras o actividades.

¿Qué tipos de tributos hay en Bolivia?



Puede descargar la Guía de
Elaboración de Contribuciones
Especiales como referencia de
Estudio Técnico



<https://bit.ly/2HFC52V>

Pasos para la creación y/o modificación de tributos

Paso 1

IMPUESTOS

- Nota dirigida por el Alcalde Municipal al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.
- Proyecto de Ley.
- Informe de Evaluación y Justificación Técnica Económica y Legal.

TASAS

- Nota dirigida al Viceministerio de Política Tributaria.
- Proyecto de Ley.
- Estudio Técnico.

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

- Nota dirigida al Viceministerio de Política Tributaria.
- Proyecto de Ley.
- Estudio Técnico.

PATENTES

- Nota dirigida al Viceministerio de Política Tributaria.
- Proyecto de Ley.

Paso 2

La Autoridad Fiscal emite un **Informe Técnico favorable**
Aprobación por el Concejo Municipal o Asamblea Legislativa Plurinacional.

Paso 3

Proyecto de Ley



Informe Técnico favorable

Paso 4

Promulgación por la máxima autoridad ejecutiva.

Publicación.

LA GACETA
MUNICIPAL



Las normas tributarias regirán a partir de su publicación en la gaceta oficial o a falta de ellas en un medio de prensa escrito de circulación nacional.

¿Cuáles son las facultades de la Administración Tributaria?

FACULTADES DE LAS ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS (Art. 66 CTB)

Control, Verificación, Fiscalización e Investigación

Atribuciones que permiten identificar la existencia o inexistencia de una obligación tributaria de un determinado sujeto pasivo.

Determinación de Tributos

Establecimiento de la obligación tributaria por parte del contribuyente, la Administración Tributaria o ambos.

Recaudación

Capacidad de percibir el pago de obligaciones tributarias y facilitar la contribución voluntaria de los sujetos pasivos.

Cálculo de la Deuda Tributaria

Liquidación de la obligación tributaria en mora conforme los componentes de la deuda tributaria.

Ejecución de Medidas Precautorias

Establecimiento medidas que garanticen la satisfacción de los créditos a favor del Estado

Ejecución Tributaria

Cobro de títulos firmes a favor de la Administración Tributaria a través de la coerción.

Concesión de Prorrogas y Facilidades de Pago

Tolerancia en el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos.

Revisión Extraordinaria de Actos Administrativos

Revisar los actos administrativos emitidos en ejercicio de sus atribuciones.

Sanción de Contravenciones Tributarias que no Constituyen Delito

Imposición de sanciones por infracciones administrativas ante la inobservancia de las obligaciones formales y materiales.

Otras facultades

Dictar normas administrativas de carácter general para aplicar las normas tributarias.



Preguntas Frecuentes



¿Las ETAs pueden solicitar apoyo de la Autoridad Fiscal en la creación y/o modificación de sus tributos?

Si bien las ETAs cuentan con la competencia exclusiva en materia de tributos de su dominio y es a quienes les corresponde su legislación, reglamentación y ejecución, el Viceministerio de Política Tributaria, quien ejerce la condición de Autoridad Fiscal, a solicitud expresa de los diferentes niveles de gobierno podrá apoyar técnicamente en la gestión de sus tributos.

¿El Estado está exento o excluido de la aplicación de impuestos por parte de los Gobiernos Autónomos?

De acuerdo al procedimiento para la creación y/o modificación de impuestos establecido en el Título II de la Ley N° 154, el Estado en todos sus niveles son no imponibles, es decir, debe ser expresamente excluido del alcance de los impuestos de dominio de los Gobiernos Autónomos, consecuentemente no corresponde disponer su exención. Este tratamiento no aplica para empresas públicas.

¿Se requiere Informe Técnico de la Autoridad Fiscal para la creación de Contribuciones Especiales, Tasas y Patentes Municipales?

Sí, conforme a lo Previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley N° 031, de 19 de julio de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Báñez", de manera previa a la aprobación de la Ley de creación de estos tributos por parte de las Asambleas o Concejos de las ETAs, la máxima autoridad ejecutiva debe obtener el Informe Técnico del Viceministerio de Política Tributaria quien ejerce la condición de Autoridad Fiscal, sobre el cumplimiento de las condiciones y limitantes estipuladas en el Parágrafo I y IV del Artículo 323 de la Constitución Política del Estado, así como de los elementos constitutivos del tributo.

¿Si la Asamblea o el Concejo, según corresponda, efectúan modificaciones al Proyecto de Ley que cuenta con el Informe Técnico de la Autoridad Fiscal, debe solicitarse un nuevo informe?

Sí, ya que al efectuarse modificaciones a su contenido éste se constituye en un otro proyecto de norma sobre el cual la Autoridad Fiscal no evaluó el cumplimiento de las condiciones y limitantes previstas en el Parágrafo I y IV de la CPE, así como la estructura tributaria prevista en la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, correspondiendo solicitar al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas la emisión de un nuevo Informe Técnico.

¿Debo remitir al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas una copia de mi Ley de creación y/o modificación de impuestos vigente?

Con el Informe Técnico favorable de la Autoridad Fiscal, el ente legislativo de los gobiernos autónomos debe aprobar la ley y una vez publicada oficialmente, deberá remitir dentro del plazo de 10 días siguientes una copia al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas. En aquellos Gobiernos Autónomos donde no cuente con órgano de difusión propio, será válida la publicación realizada en un medio de prensa de circulación nacional, de conformidad al Artículo 2 del Decreto Supremo N° 27310, de 9 de enero de 2004, Reglamento al Código Tributario Boliviano.

¿Puedo modificar Ordenanzas Municipales de Tasas y Patentes Municipales mediante Ley?

Las Ordenanzas Municipales que establecen Tasas y Patentes Municipales se constituyen en normas de carácter supletorio, que responden a otro régimen jurídico, por lo que no es posible su modificación mediante Ley, correspondiendo ejercer la competencia exclusiva en la creación de Tasas y Patentes que asigna la Constitución Política del Estado para las ETAs.

¿Qué ocurre si el Gobierno Autónomo pone en vigencia una ley de creación y/o modificación de tributos sin contar con el Informe Técnico de la Autoridad Fiscal?

La Ley que prescinda del requisito previo de contar con el Informe Técnico de la Autoridad Fiscal es susceptible de la interposición de un recurso contra tributos por la persona que se vea afectada con la Ley, sin perjuicio de la responsabilidad de las Autoridades que hayan incumplido el procedimiento previsto por mandato de la Ley básica.

¿Cómo deben sancionar las ETA's el incumplimiento al pago de los Tributos de su dominio?

Conforme lo establecido en el Artículo 17 de la Ley N° 154 y la Disposición Transitoria Segunda de la Ley N° 031; la norma que rige el sistema tributario boliviano, establece instituciones y procedimientos para la aplicación de los tributos, es la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano, mismo que ya tiene previsto un régimen de sanciones que es aplicable a tributos de dominio de las ETAs.



LEY Nº 154
LEY DE 14 DE JULIO DE 2011

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

**LEY DE CLASIFICACIÓN Y DEFINICIÓN DE IMPUESTOS Y DE REGULACIÓN
PARA LA CREACIÓN Y/O MODIFICACIÓN DE IMPUESTOS
DE DOMINIO DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS**

TÍTULO I
**CLASIFICACIÓN Y DEFINICIÓN DE IMPUESTOS DE DOMINIO NACIONAL,
DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL**

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto). El presente Título tiene por objeto clasificar y definir los impuestos de dominio tributario nacional, departamental y municipal, en aplicación del Artículo 323, parágrafo III de la Constitución Política del Estado.

Artículo 2. (Ámbito de aplicación). Las disposiciones contenidas en el presente Título se aplicarán al nivel central del Estado, a los gobiernos autónomos departamentales, municipales e indígena originario campesinos.

Artículo 3. (Ejercicio de la potestad tributaria).

- I.** El nivel central del Estado y los gobiernos autónomos departamentales y municipales, en el marco de sus competencias, crearán los impuestos que les corresponda de acuerdo a la clasificación establecida en la presente Ley.
- II.** Los impuestos son de cumplimiento obligatorio e imprescriptibles.

Artículo 4. (Competencia).

- I.** Es competencia privativa del nivel central del Estado, la creación de impuestos definidos de su dominio por la presente Ley, no pudiendo transferir ni delegar su legislación, reglamentación y ejecución.

- II. Los gobiernos autónomos departamentales y municipales tienen competencia exclusiva para la creación de los impuestos que se les atribuye por la presente Ley en su jurisdicción, pudiendo transferir o delegar su reglamentación y ejecución a otros gobiernos de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.
- III. La autonomía indígena originario campesina asumirá la competencia de los municipios, de acuerdo a su desarrollo institucional, en conformidad con el Artículo 303, párrafo I de la Constitución Política del Estado y la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

CAPÍTULO SEGUNDO CLASIFICACIÓN DE IMPUESTOS

Artículo 5. (Clasificación). Los impuestos, de acuerdo a su dominio, se clasifican en:

- a) Impuestos de dominio nacional.
- b) Impuestos de dominio departamental.
- c) Impuestos de dominio municipal.

SECCIÓN I IMPUESTOS DE DOMINIO NACIONAL

Artículo 6. (Impuestos de dominio nacional).

- I. Son de dominio tributario privativo del nivel central del Estado, con carácter enunciativo y no limitativo, los impuestos que tengan los siguientes hechos generadores:
 - a) La venta o transmisión de dominio de bienes, prestación de servicios y toda otra prestación cualquiera fuera su naturaleza.
 - b) Importaciones definitivas.
 - c) La obtención de rentas, utilidades y/o beneficios por personas naturales y colectivas.
 - d) Las transacciones financieras.
 - e) Las salidas aéreas al exterior.

- f) Las actividades de juegos de azar, sorteos y promociones empresariales.
- g) La producción y comercialización de recursos naturales de carácter estratégico.

II. El nivel central del Estado, podrá crear otros impuestos sobre hechos generadores que no estén expresamente atribuidos a los dominios tributarios de las entidades territoriales autónomas.

SECCIÓN II IMPUESTOS DE DOMINIO DEPARTAMENTAL

Artículo 7. (Impuestos de dominio tributario departamental). Los gobiernos autónomos departamentales, podrán crear impuestos que tengan los siguientes hechos generadores:

- a) La sucesión hereditaria y donaciones de bienes inmuebles y muebles sujetos a registro público.
- b) La propiedad de vehículos a motor para navegación aérea y acuática.
- c) La afectación del medio ambiente, excepto las causadas por vehículos automotores y por actividades hidrocarburíferas, mineras y de electricidad; siempre y cuando no constituyan infracciones ni delitos.

SECCIÓN III IMPUESTOS DE DOMINIO MUNICIPAL

Artículo 8. (Impuestos de dominio municipal). Los gobiernos municipales podrán crear impuestos que tengan los siguientes hechos generadores:

- a) La propiedad de bienes inmuebles urbanos y rurales, con las limitaciones establecidas en los parágrafos II y III del Artículo 394 de la Constitución Política del Estado, que excluyen del pago de impuestos a la pequeña propiedad agraria y la propiedad comunitaria o colectiva con los bienes inmuebles que se encuentren en ellas.
- b) La propiedad de vehículos automotores terrestres.
- c) La transferencia onerosa de inmuebles y vehículos automotores por personas que no tengan por giro de negocio esta actividad, ni la realizada por empresas unipersonales y sociedades con actividad comercial.

NOTA DEL EDITOR: De acuerdo a la Disposición Adicional Segunda de la Ley N° 317, de 11 de diciembre de 2012: "A los fines de lo dispuesto en el inciso c) del Artículo 8 de la Ley N° 154, están fuera del dominio tributario municipal las transferencias onerosas de bienes inmuebles y vehículos automotores realizadas por empresas sean unipersonales, públicas, mixtas o privadas u otras sociedades comerciales, cualquiera sea su giro de negocio."

- d) El consumo específico sobre la chicha de maíz.
- e) La afectación del medio ambiente por vehículos automotores; siempre y cuando no constituyan infracciones ni delitos.

TÍTULO II

REGULACIÓN PARA LA CREACIÓN Y/O MODIFICACIÓN DE IMPUESTOS DE DOMINIO EXCLUSIVO DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS

CAPÍTULO PRIMERO

OBJETO Y PRINCIPIOS APLICABLES

Artículo 9. (Objeto). El presente Título tiene por objeto, como parte de la legislación básica, regular la creación y/o modificación de impuestos atribuidos a los gobiernos territoriales autónomos en la clasificación definida por la presente Ley.

Artículo 10. (Principios). Toda creación y/o modificación de impuestos por los gobiernos autónomos departamentales y municipales se sujetará a los principios tributarios de capacidad económica de sus contribuyentes, igualdad, progresividad, proporcionalidad, transparencia, universalidad, control, sencillez administrativa y capacidad recaudatoria de la entidad territorial.

CAPÍTULO SEGUNDO

CONDICIONES Y LIMITANTES

Artículo 11. (Órgano competente). Los impuestos de dominio de los gobiernos autónomos, su hecho generador, base imponible o de cálculo, alícuota, sujeto pasivo, exenciones y deducciones o rebajas, serán establecidos por ley de la Asamblea Departamental o del Concejo Municipal, de acuerdo a la presente Ley y el Código Tributario Boliviano.

Artículo 12. (No imposición sobre hechos generadores análogos). Los gobiernos autónomos departamentales y municipales, no podrán crear impuestos cuyos hechos generadores sean análogos a los de los tributos que corresponden al nivel central del Estado u otro dominio tributario.

Artículo 13. (Jurisdicción territorial de los impuestos). Los gobiernos autónomos departamentales y municipales no podrán crear impuestos sobre actividades, hechos y bienes que se realicen o sitúen, según corresponda, fuera de su jurisdicción territorial.

Artículo 14. (No obstaculización). Los gobiernos autónomos departamentales y municipales no podrán crear impuestos que obstaculicen la libre circulación o el establecimiento de personas, bienes, servicios o actividades.

Artículo 15. (Privilegios y trato discriminatorio). Los gobiernos autónomos no podrán establecer impuestos que generen, dentro de su jurisdicción territorial, privilegios para sus residentes o tratamientos discriminatorios a personas que no lo son.

Artículo 16. (No imposición).

- I. Los gobiernos autónomos en la creación y establecimiento de impuestos sobre la propiedad, su transferencia o la sucesión a cualquier título, deben prever que los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro del Estado, de las misiones diplomáticas y consulares acreditadas en el país, así como de los organismos internacionales no estén alcanzados por estos gravámenes. Quedan exceptuados de este tratamiento los bienes de las empresas públicas.
- II. Los convenios o acuerdos internacionales en materia de impuestos suscritos por el Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado y ratificados por Ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional, sobre la propiedad de bienes inmuebles, muebles sujetos a registro públicos, su transferencia o la sucesión a cualquier título de competencia de los gobiernos autónomos, son de cumplimiento obligatorio por los gobiernos autónomos departamentales y municipales.

Artículo 17. (Aplicación del Código Tributario Boliviano). Las normas, las instituciones y los procedimientos establecidos en el Código Tributario Boliviano o la norma que le sustituya, son aplicables en la creación, modificación, supresión y administración de impuestos por las entidades territoriales autónomas.

CAPÍTULO TERCERO
PROCEDIMIENTO PARA LA CREACIÓN DE IMPUESTOS

Artículo 18. (Propuesta de creación y/o modificación de impuestos).

- I. Los proyectos de creación y/o modificación de impuestos, podrán ser propuestos a iniciativa del órgano legislativo o del órgano ejecutivo de los gobiernos autónomos departamentales y municipales.
- II. Las ciudadanas y ciudadanos también podrán presentar ante la Asamblea Departamental, Concejo Municipal o a los órganos ejecutivos de los gobiernos autónomos departamentales o municipales, según corresponda, sus propuestas de creación y/o modificación de impuestos.

Artículo 19. (Gestión de la propuesta). Toda propuesta de creación y/o modificación de impuestos será canalizada a través del Órgano Ejecutivo del gobierno autónomo departamental o municipal. Éste, previa evaluación y justificación técnica, económica y legal, remitirá la propuesta a la Autoridad Fiscal, Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, para el informe correspondiente.

Artículo 20. (Requisitos del proyecto de ley que crea impuestos). Todo proyecto de ley departamental o municipal por las cuales se cree y/o modifique impuestos, de acuerdo a la clasificación establecida, debe contener los siguientes requisitos:

- a) El cumplimiento de los principios y condiciones establecidos en la presente Ley.
- b) El cumplimiento de la estructura tributaria: hecho generador, base imponible o de cálculo, alícuota o tasa, liquidación o determinación y sujeto pasivo, de acuerdo al Código Tributario Boliviano.

Artículo 21. (Informe de la Autoridad Fiscal).

- I. Recibido el proyecto de ley de creación y/o modificación de impuestos, la Autoridad Fiscal verificará los incisos a) y b) del artículo precedente y el cumplimiento de la clasificación de hechos generadores establecida para cada dominio tributario en la presente Ley, y emitirá un informe técnico.
- II. La parte del informe técnico referida al cumplimiento de la clasificación de hechos generadores establecida para cada dominio tributario en la presente Ley, y los límites establecidos en el parágrafo IV del Artículo 323, de la Constitución Política del Estado, será favorable o desfavorable y de cumplimiento obligatorio. El informe técnico podrá incluir observaciones y recomendaciones sobre los incisos a) y b) del artículo precedente.
- III. La Autoridad Fiscal emitirá el informe técnico en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles.

Artículo 22. (Tratamiento del proyecto de ley). Con el informe técnico favorable de la Autoridad Fiscal, los gobiernos autónomos departamentales y municipales, a través de su órgano legislativo y mediante ley departamental o municipal, según corresponda, podrán aprobar el proyecto de ley de creación y/o modificación de impuestos.

Artículo 23. (Administración tributaria). Los gobiernos autónomos departamentales, municipales e indígena originario campesinos, administrarán los impuestos de su competencia a través de una unidad administrativa dependiente de su Órgano Ejecutivo, de acuerdo a las facultades que le confiere el Código Tributario Boliviano.

Artículo 24. (Autoridad Fiscal).

- I. El ministerio responsable de economía y finanzas públicas del nivel central del Estado, es la Autoridad Fiscal competente para emitir el informe técnico sobre los proyectos de ley de creación y/o modificación de impuestos por los gobiernos autónomos departamentales y municipales.

II. Asimismo, la Autoridad Fiscal es competente para:

- a) Coordinar y armonizar las cargas impositivas propuestas por los gobiernos autónomos departamentales y municipales, requiriendo información tributaria agregada y/o individualizada a los mismos.
- b) Administrar el Sistema Nacional de Información Tributaria.

CAPÍTULO CUARTO SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 25. (Sistema Nacional de Información Tributaria). La Autoridad Fiscal creará y administrará el Sistema Nacional de Información Tributaria que contendrá:

- a) El registro de las leyes departamentales y municipales por las cuales se creen, modifiquen o supriman impuestos, las que serán remitidas a la Autoridad Fiscal, por los gobiernos autónomos en el plazo de diez (10) días hábiles siguientes a su publicación oficial.
- b) El registro de los ingresos por impuestos recaudados por los gobiernos autónomos, los que serán remitidos en el plazo, forma y medios que establezca la Autoridad Fiscal.
- c) Otra información que solicite la Autoridad Fiscal.

Artículo 26. (Publicidad de la Información Tributaria). El Sistema Nacional de Información Tributaria será público en la forma y medios que no contravengan la Ley.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. El Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado, a solicitud expresa, podrá apoyar técnicamente a los gobiernos autónomos municipales en la creación y recaudación de sus impuestos, registro de vehículos automotores y de bienes inmuebles.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Se mantienen vigentes los impuestos creados por Ley, hasta que el nivel central del Estado y los gobiernos autónomos departamentales y municipales creen sus propios impuestos, de acuerdo a la presente Ley.

Segunda. El nivel central del Estado continuará con la administración del Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes (ITGB) de acuerdo a la ley vigente, hasta que los gobiernos autónomos departamentales creen su propio impuesto, de acuerdo a la presente Ley.

Tercera. Se mantiene la vigencia del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI), Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores (IPVA), el Impuesto Municipal a las Transferencias (IMT) y el Impuesto al Consumo Específico (ICE) para efectos de gravar la chicha de maíz, establecidos por ley vigente, hasta que los gobiernos autónomos municipales establezcan sus propios impuestos a la propiedad y transferencia de bienes inmuebles y vehículos automotores, y al consumo específico de la chicha de maíz, con arreglo a esta Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

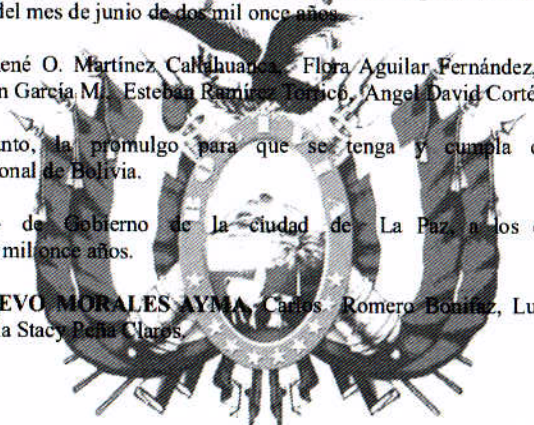
Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los veintiocho días del mes de junio de dos mil once años.

Fdo. René O. Martínez Calahuanca, Flora Aguilar Fernández, Zonia Guardia Melgar, Carmen García M., Esteban Ramírez Torrico, Angel David Cortés Villegas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los catorce días del mes julio de dos mil once años.

FDO. EVO MORALES AYMA, Carlos Romero Bonifaz, Luís Alberto Arce Catacora, Claudia Stacy Peña Claros.





ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS
Av. Mariscal Santa Cruz esq. calle Loayza
Teléfono: (591-2) 218 3333
www.economiayfinanzas.gob.bo



EconomiaBo

SITIO WEB DE CONSULTA

Viceministerio de
Política Tributaria



<https://bit.ly/2t114bq>

Leyes Departamentales
Publicadas



<https://bit.ly/2z6Fnuv>

Leyes Municipales
Publicadas



<https://bit.ly/2MkmWre>

Resoluciones
Supremas



<https://bit.ly/2i35rPD>